



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 63 De Miércoles, 22 De Julio De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
------------	-------	------------	-----------	------------	------------------

Número de Registros: 9

En la fecha miércoles, 22 de julio de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

0e834fea-8057-4856-84a4-78971c879875



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 63 De Miércoles, 22 De Julio De 2020



41001311000220190023000	Ejecutivo	Maria Helena Moreno Trujillo	Milciades Moreno Perdomo	21/07/2020	Auto Decide - Auto Advertir A La Parte Demandada Que La Audiencia Programada En Este Trámite Para El Mes De Mayo De 2020, No Se Realizó Por La Suspensión De Los Términos Judiciales Desde El 16 De Marzo Hasta El Mes 30 De Junio De 2020, Pero Que La Misma Ya Fue Reprogramada A Través De Auto Del 10 De Julio De 2020, Auto Que Deberá Revisar Para Enteraras De La Fecha Y Hora. Y Requiere Para Que Aporte Nuevamente Los Correos Electrónicos Para Que Se Efectuaren La Citación A Las Audiencia Programad.
-------------------------	-----------	------------------------------	--------------------------	------------	---

Número de Registros: 9

En la fecha miércoles, 22 de julio de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

0e834fea-8057-4856-84a4-78971c879875



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 63 De Miércoles, 22 De Julio De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220200004700	Ejecutivo	Yesenia Andrade Ortiz	Edgar Perdomo	21/07/2020	Auto Requiere - Primero: Requiere A La Parte Demandante Para Que Dentro Del Término De Diez (10) Días Siguiendo A La Ejecutoria De Este Proveído, Allegue La Certificación Del Correo Certificado (Copia Cotejada Por Dicho Correo) Donde Conste El Envío Y Recibo De La Notificación Del Demandado A La Dirección Física Que Se Aportó Con La Demanda Y Con Las Exigencias Establecidas En El Artículo 8 Del Decreto 806 De 2020.

Número de Registros: 9

En la fecha miércoles, 22 de julio de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

0e834fea-8057-4856-84a4-78971c879875



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 63 De Miércoles, 22 De Julio De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220200008800	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Claudia Regina Acevedo Bernal	Sin Demandados	21/07/2020	Auto Admite / Auto Avoca - Auto Admite Demanda Y Hace Requerimiento
41001311000220190060700	Procesos Ejecutivos	Jeimmy Ivonne Garay Penagos	Francisco Javier Gonzalez Valorez	21/07/2020	Auto Requiere - Requerir A La Parte Demandante, Para Que Dentro De Los 10 Díassiguientes A La Ejecutoria De Este Proveído Notifique Al Demandado En La Direcciónfísica Aportada Con La Demanda, De No Mantenerse La Misma, Se Proporcione La Quecorresponda Y Se Realice La Notificación En Los Términos Del Art. 8 Del Decreto 806 De 2020.

Número de Registros: 9

En la fecha miércoles, 22 de julio de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

0e834fea-8057-4856-84a4-78971c879875



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 63 De Miércoles, 22 De Julio De 2020



41001311000220190037400	Procesos Verbales Sumarios	Jorge Armando Garcia Tapiero	Gina Paola Becerra Lopera	21/07/2020	Auto Decide - Pone En Conocimiento Y Otros Ordenamientos
41001311000220200004200	Procesos Verbales Sumarios	Jose Fernando Quimbaya Florez	Tania Constanza Javela Gutierrez	21/07/2020	Auto Decreta - Pruebas Y Fija Fecha Para Audiencia
41001311000220200004400	Procesos Verbales Sumarios	Miguel Andres Gomez Quiza	Miguel Antonio Gomez Rivera	21/07/2020	Auto Requiere - Requiere A La Parte Demandante Para Que Dentro Del Término De Diez(10) Días Siguienes A La Ejecutoria De Este Proveído, Allegue La Certificación Delcorreo Certificado (Copia Cotejada Por Dicho Correo) Donde Conste El Envío Y Recibode La Notificación Del Demandado A La Dirección Física Que Se Aportó Con Lademanda Y Con Las Exigencias Establecidas En El Artículo

Número de Registros: 9

En la fecha miércoles, 22 de julio de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

0e834fea-8057-4856-84a4-78971c879875



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 63 De Miércoles, 22 De Julio De 2020



					8 Del Decreto 806 De2020, Esto Es Con El Envío De La Providencia A Notificar (Auto Admisorio) Lademandada Y Los Anexos A La Misma, Informando El Correo Electrónico Deldespacho Donde El Demandado Debe Dirigirse.
41001311000220200006500	Verbal	Andres Felipe Ocampo Murcia	Yuli Constanza Urquina Macias	21/07/2020	Auto Admite / Auto Avoca - Admite Demanda
41001311000220200006500	Verbal	Andres Felipe Ocampo Murcia	Yuli Constanza Urquina Macias	21/07/2020	Auto Decreta Medidas Cautelares - Resuelve Sobre Medida Cautelar

Número de Registros: 9

En la fecha miércoles, 22 de julio de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

0e834fea-8057-4856-84a4-78971c879875

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CIRCUITO EN ORALIDAD  
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2019-230-00  
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
DEMANDANTE: MARIA HELENA MORENO MURILLO  
DEMANDADO: MILCIADES MORENO PERDOMO

**Neiva, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)**

Teniendo en cuenta el requerimiento que fue remitido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila, a fin de que se informara sobre la resolución de dos correos electrónicos presuntamente remitidos por el demandado, se considera:

1. Que revisado el correo electrónico de este Despacho no se encontró ninguno proveniente del señor Milciades Moreno Perdomo, pero como quiera que en el requerimiento que se remitió al parecer aquel se duele que el Despacho no le informó sobre la audiencia prevista en este trámite ni le ha dado respuesta sobre el embargo que pesa sobre su mesada pensional, se le advierte al actor que:

a) Es su carga procesal revisar el estado del proceso; todas las decisiones se notifican por estados a los cuales debe estar atento.

b) Como quiera que al demandado se le designó una apoderada judicial cualquier consulta sobre el estado del proceso o las decisiones que se adoptan debe consultarlas con esa profesional del Derecho, así mismo todas las solicitudes que eleve debe hacerlas por su intermedio.

c) Solo por esta ocasión el Despacho le remitirá el expediente integro a efectos de que pueda revisarlo y donde podrá revisar que la audiencia que estaba prevista para el mes de mayo no pudo realizarse por la suspensión de términos que se dio desde el 16 de marzo al 30 de junio y que la misma ya fue reprogramada.

d) En lo que corresponde a la medida cautelar decretada sobre la pensión del demandado, la misma sigue vigente y se mantendrá hasta que se profiera sentencia si de las pruebas recaudadas se logra concluir que el demandado no adeuda lo ejecutado de lo contrario dicha medida se mantendrá hasta que el demandado pague la totalidad de la obligación ejecutada.

Lo anterior en consideración a que no se encuentra estructurada ninguna de las causales previstas en la Ley para disponer su levantamiento toda vez que de cara a lo acreedor en el expediente además de no haberse solicitado ni tampoco se ha prestado la caución que para ese efecto establece el art. 602 del CGP y finalmente no se acreditado el pago total de la obligación.

Así las cosas debe mantenerse la cautela decretada de conformidad con el art.598 del CGP, pues la misma resulta procedente para el objeto de este trámite.

Por lo expuesto este JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE Neiva-Huila, **RESUELVE**

PRIMERO: ADVERTIR a la parte demandada que la audiencia programada en este trámite para el mes de mayo de 2020, no se realizó por la suspensión de los términos judiciales desde el 16 de marzo hasta el mes 30 de junio de 2020, pero que la misma ya fue reprogramada a través de auto del 10 de julio de 2020, auto que deberá revisar para enteraras de la fecha y hora.

SEGUNDO: INFORMAR a la parte demandada que la medida cautelar de embargo decretada sobre su pensión en este trámite sigue vigente y se mantendrá hasta la sentencia, si el accionado logra demostrar que no adeuda la obligación



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CIRCUITO EN ORALIDAD  
NEIVA – HUILA

ejecutada o, de lo contrario, hasta que se cancele dicha obligación o se preste la caución que dispone el art. 602 del CGP.

TERCERO: REQUERIR nuevamente a las parte para que proporciones sus correos electrónicos a efectos de remitirles la invitación de la audiencia virtual. Se les concede un término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído.

CUARTO: ADVERTIR a las partes en este proceso que de conformidad con el inciso tercero del párrafo 1 del artículo 13 de la parte resolutive del ACUERDO PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, los estados de los procesos se publican en estado electrónicos en el portal de la rama y ahí se insertan las providencias que se notifican en cada estado por lo que las partes pueden revisar sus trámites en ese sitio web y por ende el Despacho no remite ninguna providencia al correo electrónico a menos que así se disponga en casos particulares; el link para consultar los estados electrónicos corresponde <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/40>

QUINTO: ADVERTIR a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran ( el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

SEXTO. REMITIR por Secretaría al correo electrónico reportado por la apoderada del demandado y al que este reportó ante el Consejo Seccional cuando interpuso la queja, copia íntegra del expediente y de este proveído, advirtiéndole que esta remisión se hace por esta única vez ya que en adelante debe consultar el proceso y las providencias que se profieran a través de los link que se le está suministrando, además remítasele el aviso donde se encuentra paso a paso dichas consultas.

**NOTIFÍQUESE**

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO  
JUEZ**

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 63 del 22 de julio de 2020-</p> <p> Secretaria</p>
--



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CIRCUITO EN ORALIDAD  
NEIVA – HUILA

**RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2020 00047 00**  
**PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS**  
**DEMANDANTE: JUAN JOSÉ SÁNCHEZ ANDRADE**  
**DEMANDADO: EDGAR PERDOMO**

**Neiva, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)**

1. Levantados los términos de suspensión judicial a partir del 1 de julio de 2020, conforme el Acuerdo PCSJA-20-11567 que fue decretada por razón de la pandemia por Covid 19, se procede a continuar con el trámite del proceso, para lo cual se considera:

a) En razón del estado de emergencia suscitada por la pandemia Covid 19, se suspendieron términos judiciales desde el 16 de marzo al 30 de junio de 2020.

b) Por la emergencia decretada, el Gobierno Nacional expidió una serie de medidas para mitigar la propagación de la pandemia, entre ellas, con el Decreto 806 del 2020, en su artículo 8 dispuso que las notificaciones que deban hacerse personalmente podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva junto con los anexos que deban enviarse, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual y tal envío debe realizarse a la dirección electrónico o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación

c) Revisado el plenario se extrae que:

1. Con auto de fecha 26 de febrero de 2020, se libró mandamiento de pago a favor del señor **Juan José Sánchez Andrade y contra el señor Edgar Perdomo** y se requirió a la parte para que allegara la constancia de correo del envío de la notificación personal al accionado.

2. La parte demandante en memorial que se radicó el 9 de marzo de los cursantes, allegó guía de envío de la citación para notificación personal pero no la copia cotejada por el correo certificado del envío de esa comunicación como lo ordena el art. 291 del CGP.

d) Teniendo en cuenta lo acontecido en el trámite, se extrae que antes de la suspensión de términos judiciales no se acreditó la citación para la notificación personal pues no se allegó la copia cotejada que exige la norma para tenerla por surtida y como quiera que el demandado y antes de que se suspendiera los términos judiciales no compareció ni lo ha hecho hasta la fecha, no es posible tener por notificado al demandado, máxime cuando ni siquiera se pudo surtir el aviso por dicha suspensión.

Por lo anterior, se requerirá al apoderado de la parte demandante para que como su carga proceda a efectuar esa notificación pero ya no con la remisión de la citación para la notificación personal ni con el aviso, sino de la forma como lo establece el art. 8 del Decreto 806 de 2020, normativa vigente para esa etapa procesal y dadas las circunstancias actuales, esto es con el envío de la providencia que debe notificarse, en este caso el que libró el mandamiento de pago, junto con la demanda y anexos a ella, a la misma dirección física que se proporcionó en la demanda, pues no se allegó correo electrónico, claro que si es conocido el mismo antes de remitirse a través de ese medio deberá informarse al



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CIRCUITO EN ORALIDAD  
NEIVA – HUILA

Despacho para que este autorice su envío, pues la información del correo debe cumplir con las exigencias que establece el Decreto 806 del 2020, esto es, informando la forma en la que lo obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar por ese medio.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUIERE** a la parte demandante para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, allegue la certificación del correo certificado (copia cotejada por dicho correo) donde conste el envío y recibo de la notificación del demandado a **la dirección física** que se aportó con la demanda y con las exigencias establecidas en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, esto es con el envío de la providencia a notificar (auto que libró mandamiento de pago) la demandada y los anexos a la misma, se le deberá informar al demandado el correo al que puede dirigirse a este Despacho (fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEGUNDO: ADVERTIR** que en caso de que se conozca el correo electrónico del demandado se deberá informar al Despacho el mismo con las exigencias establecidas en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, esto es, informando la forma en la que lo obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar por ese medio y solo se podrá enviar el mismo por ese medio previa autorización por el Despacho, pues debe verificarse, si se cumple o no con tales exigencias, de no tener dicha autorización no se tendrá en cuenta la notificación que así se realice

**TERCERO: ADVERTIR** a la parte demandante que de no acatar los requerimientos aquí ordenados, se requerirá por desistimiento tácito.

**CUARTO: ADVERTIR** a las partes que en adelante el estado del proceso como las providencias que se profieran y el expediente en general deberán consultarse en la plataforma TYBA (siglo XXI web) en el LINK: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta> y las providencias que se notifican diariamente, en los estados electrónicos que se publican en la página de la rama judicial en el LINK <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/40>

NOTIFÍQUESE

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO  
Nº 63 del 22 de julio de 2020

Secretaria

## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL - NEIVA - HUILA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**RADICACIÓN:** 001 31 10 002 2020 00088 00  
**PROCESO:** LICENCIA -LEVANTAMIENTO  
PATRIMONIO DE FAMILIA  
**SOLICITANTE:** CLAUDIA REGINA ACEVEDO BERNAL

Neiva, ventiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020).

1. Luego del examen preliminar a la demanda de Jurisdicción Voluntaria de Licencia para Levantamiento de Patrimonio de Familia que promueve **Claudia Regina Acevedo Bernal** como representante legal menor **Mary Paz Quintero Acevedo**, reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso por lo que hay lugar a admitirla.

2. No se accederá a la petición preliminar de nombramiento de curador ad – hoc, pues la acción y las pretensiones, se encuentran enfiladas a que se conceda licencia para e levantamiento de un patrimonio de familia donde de conformidad con el art. 581 del CGP, debe acreditarse la necesidad de la licencia, aspecto que se determinará en la sentencia luego de la actividad probatoria correspondiente.

3. Como quiera que en la demandada, se afirma que respecto de inmueble objeto de la licencia se está tramitando proceso de sucesión por muerte de su titular, de requerirá a la parte solicitante informe si el mismo ya se llevó a cabo y de ser así allegue la EP o la sentencia de adjudicación y partición, según sea el caso, con el registro de tal actuación de ser el caso para tenerlas como pruebas en el momento procesal oportuno. También se peticionará que la parte aporte el correo electrónico de la parte y los testigos, para efectos de realizar la audiencia establecida para estos eventos vía virtual.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva – Huila, Resuelve:

**1. ADMITIR** la demanda de Licencia para Levantamiento de Patrimonio de Familia y darle el trámite legal del proceso de Jurisdicción Voluntaria, Art. 577 del Código General del Proceso.

**2.** Notifíquese personalmente este auto al señor Procurador Judicial de Familia de la ciudad como representante del Ministerio Público, según lo normado en el artículo 579, num. 1 del Código General del Proceso .La notificación se hará a través de correo electrónico.

**3.-** No acceder a nombrar curador ad hoc, por lo motivado.

**4. Requerir a la parte solicitante, para que dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de este proveído:**

a) Informe si a la fecha ya se tramitó proceso de sucesión de quien es titular del inmueble sobre el cual recae el patrimonio de familia respecto del cual se solicita licencia para su levantamiento y de ser así aporte la EP o la sentencia de

adjudicación y partición, según sea el caso, con el registro de tal actuación de ser el caso para tenerlas como pruebas en el momento procesal oportuno.

b) Allegue el correo electrónico de la parte solicitante y los testigos, para efectos de realizar la audiencia establecida para estos eventos, vía virtual.

4. Reconocer personería al abogado **ANDRES CAMACHO CARDOZO T.P. 164.444**, como apoderado judicial de la señora **CLAUDIA REGINA ACEVEDO BERNAL**, conforme y para los efectos conferidos en el memorial poder aportado con la demanda.

**NOTIFÍQUESE,**



**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO  
JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO  
Nº 63 del 22 de julio de 2020-



**Secretaria**

Mi



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA

**RADICACIÓN : 41 001 31 10 002 2019 00607 00**  
**PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS**  
**DEMANDANTE : JEIMMY IVONNE GARAY PENAGOS**  
**DEMANDADO : FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ VARONA**

**Neiva, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)**

1. Levantados los términos de suspensión judicial a partir del 1 de julio de 2020, conforme el Acuerdo PCSJA-20-11567 que fue decretada por razón de la pandemia por Covid 19, se procede a continuar con el trámite del proceso, para lo cual se procede a resolver la notificación que afirma haber realizado la parte demandante al correo electrónico del demandado y adoptar los ordenamientos a los cuales hay lugar para el impulso del proceso, para lo cual se considera:

a) En razón del estado de emergencia suscitada por la pandemia Covid 19, se suspendieron términos judiciales desde el 16 de marzo al 30 de junio de 2020., reanudándose el 1 de julio pasado.

b) Por la emergencia decretada, el Gobierno Nacional expidió una serie de medidas para mitigar la propagación de la pandemia, entre ellas, con el Decreto 806 del 2020, en su artículo 8 dispuso que las notificaciones que deban hacerse personalmente podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva junto con los anexos que deban enviarse, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual y tal envío debe realizarse a la dirección electrónico o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación En caso de que sea a la dirección electrónica la misma normativa exige unos requisitos que deben cumplirse para tener notificado al demandado por ese medio, de tal suerte que de no acatarse los requerimientos para esa clase de notificación se tendrá por no surtida.

c) c) Revisado el plenario se extrae que:

1) Con auto de fecha 7 de febrero de 2020, se libró mandamiento de pago a favor de la menor Paula Isabela Gonzalez Garay a cargo del señor Francisco Javier González Varona, se ordenó la notificación al demandado y se requirió a la parte para que allegara la constancia de correo del envío de la notificación personal al accionado, según lo ordenado en el art. 291 del CGP

2. Hasta antes de la suspensión de términos la parte demandante no surtió ninguna actuación tendiente a notificar al demandado, solo en memorial de la fecha afirma haber realizado notificación personal al demandado a un correo electrónico ([gonvar8018@hotmail.com](mailto:gonvar8018@hotmail.com)) que no fue reportado al momento de la presentación de la demanda pues en ese momento se afirmó “ mi representada manifiesta no saber el correo electrónico del demandado “ aportando solo la dirección física; en el memorial aportado no se evidencia que hubiera remitido el auto que libró mandamiento de pago, la demandada y sus anexos, tampoco acreditó la constancia respectiva donde se evidencie que el iniciador recepcionara acuse de recibido como lo dispone el art.291 del CGP

2. Teniendo en cuenta lo acontecido en este trámite, se tiene que la parte demandante, aún no ha surtido la notificación personal del demandado, siendo su carga, amén que ni siquiera es posible autorizar que la notificación se realice al correo electrónico informado pues no cumple con los requisitos exigidos en el

Decreto 806 de 2020, por lo que se requerirá al extremo activo de la litis para que surta la notificación del demandado en la dirección física reportada como del demandado o en su defecto si se conoce la dirección del correo electrónico antes de surtirla en dicha dirección debe proporcionarse en los términos establecidos en la referida normativa. Lo anterior se sustenta en lo siguiente:

a) El Decreto 806 de 2020 no derogó lo establecido en el art. 291 del CGP solo lo modificó en el sentido que para la notificación del demandado ya no se requería remitir citación o aviso, la misma se realizaría con el envío del auto admisorio, la demanda y sus anexos a la dirección física o electrónica que se proporcionara, pero esa carga sigue en cabeza de la parte interesada no le corresponde al juzgado, de tal suerte que es la parte quien debe acreditar el envío y recibo de la notificación al demandado ya en su lugar físico ora por correo electrónico.

Si es en lugar físico sigue la exigencia dispuesta en el art. 291 que debe acreditarse con la certificación del correo certificado el envío y recibo de la notificación junto con la copia cotejada de la comunicación enviada donde claro esta debe relacionarse qué documentos se remiten. Si es por medio digital debe acreditarse como esa misma norma lo determina y también lo hace el Decreto 806 el recibo de la comunicación que se presumirá recibida cuando el iniciador recepcione acuse de recibido y claro esta deberá dejarse demostrado qué documentos se remiten y comunicar al destinatario cuál es el correo electrónico del Despacho para que pueda comparecer de manera virtual.

En el presente caso, no existe evidencia que el demandado hubiera sido notificado en el lugar físico que se proporcionó en la demanda como lo determina el Decreto 806, pues de hecho, ninguna remisión se ha hecho en ese sentido,

b) Cuando la notificación se surta por correo electrónico, que se itera debe hacerse por la parte interesada, el mismo demanda exigencias precisas que la parte debe cumplir para que se entienda surtida esa notificación, como: i) afirmar que el suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar; ii) informar la forma como la obtuvo y iii) allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

En el presente caso aunque la demandante envió un correo electrónico al correo que afirma ser del demandado, no se cumplió con las exigencias establecidas en la Ley para tener surtida esa notificación, primero porque no manifestó que se tratara del demandado máxime cuando en la demanda indicó que no lo conocía, no informó cómo se obtuvo, solo lo informó, con lo que no se puede tener suplido ese requisito se requiere establece de qué forma la demandante lo obtuvo y no se allegaron las evidencias de las comunicaciones que se hubieran remitidas a la persona a notificar, pues ni siquiera las que se allegaron al Despacho tienen evidencia de que el iniciador las recepcionó.

Debe advertirse que las notificaciones electrónicas tienen unos requisitos específicos que deben surtirse y acreditarse para tenerse por notificado al demandado de esa manera y la acreditación de su envío no es suficiente debe probarse el recibido del mismo de la forma indicada en el art. 291 y que también trae el Decreto 806 cuando determina que para los fines de la norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación de recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, lo que se acompasa con el art. 291-

**Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva Huila, RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandante, para que dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de este proveído notifique al demandado en la dirección física aportada con la demanda, de no mantenerse la misma, se proporcione la que corresponda y se realice la notificación en los términos del art. 8 del Decreto 806 de

2020, esto es, con el envío del auto que libró el mandamiento de pago, la demanda los anexos a esta, allegando en ese mismo término la copia cotejada por parte del correo certificado del envío de la comunicación remitida y la constancia de recibo por su destinatario, donde conste qué documentos fueron remitidos.

En caso de que se pretenda la notificación por correo electrónico deberá afirmarse que el mismo es utilizado por la persona a notificar, informar la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar y en ese mismo término debe allegar la constancia de la remisión del correo y del recibido de la comunicación con la constancia que arroje el iniciador del acuse de recibido.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a la parte demandante que de no acatar los requerimientos aquí ordenados, se requerirá por desistimiento tácito.

**TERCERO: ADVERTIR** a las partes en este proceso que en adelante el estado del proceso como las providencias que se profieran y el expediente en general deberán consultarse en la plataforma TYBA (siglo XXI web) en el LINK:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta> y las providencias que se notifiquen, en los estados electrónicos que se publican en la página de la rama judicial en el LINK

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/40>

**NOTIFÍQUESE.**



**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO.**

Juez.





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

**Radicación : 41001 3110 002 2019-00374-00**  
**Expediente de: DISMINUCION DE ALIMENTOS**  
**Demandante : JORGE ARMANDO GARCIA TAPIERO**  
**Demandada : GINA PAOLA BECERRA LOPERA**

Neiva, Veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que en este proceso ya se reprogramó fecha para audiencia, se dispondrá poner en conocimiento una de las pruebas que fueron ordenadas en este asunto y se requerirá a la Secretaría para que verifique si los ordenamientos impartidos en auto del 21 de octubre de 2020 ya fueron acatados por las entidades a quien se les hizo requerimiento, de no haberlo acatado deberá realizar las labores de requerimiento y seguimiento para que se cumplan.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, Resuelve:

1. Poner en conocimiento de las partes lo informado por la Profesional de Talento & Cultura del BBVA- Colombia referente a la imposibilidad de expedir certificación relacionada con el señor **JORGE ARMANDO GARCIA TAPIERO**, por cuanto no tiene vinculo laboral vigente con el BBVA, debido a que laboró con la entidad hasta el 31 de diciembre de 2019.
2. Ordenar a Secretaría realizar revisión de los ordenamientos impartidos en auto del 21 de octubre de 2020 y realizar las labores de requerimiento y seguimiento en caso de no haberse acatado.

**NOTIFÍQUESE**

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 63 del 22 de julio de 2020-</p> <p>Secretaria</p>
--



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL

### NEIVA – HUILA

**Radicación :** 41001 3110 002 2020-00042-00  
**Expediente de:** AUMENTO CUOTA ALIMENTARIA  
**Demandante:** Menores JUAN SEBASTIAN y DNIEL FELIPE QUIMBAYA  
Rep. Por su progenitor JOSE FERNANDO QUIMBAYA  
GOMEZ  
**Demandado:** TANIA CONSTANZA JAVELA GUTIERREZ

Neiva, veintiuno (21) de Julio de dos mil veinte (2020)

Trabada la Litis como se encuentra, se decreta pruebas y se fijará fecha para la audiencia que trata el art. 372 del C. G del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Neiva  
**RESUELVE:**

#### **PRIMERO: DECRETAR COMO PRUEBAS LAS SIGUIENTES**

##### **1º. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.**

###### **a. Documentales.**

Se dispone tener como de esta clase, todos los documentos allegados con la demanda.

##### **2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA**

**a. Documentales:** Todos los documentos allegados con la contestación de la demanda.

b) Testimoniales: De la señora VIVIANA FERNANDA QUIMBAYA.

c) Interrogatorio de parte: Del señor José Fernando Quimbaya Gómez.

d) Declaración de parte: De la señora Tania Constanza Javela González-. Se advierte que aunque la misma fue peticionada como interrogatorio, solo su declaración de parte es la procedente pues el interrogatorio es una prueba que emerge solo frente a la contraparte.

##### **3º. PRUEBAS DE OFICIO:**

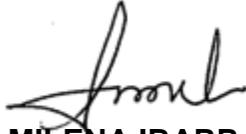
**a) Interrogatorio de parte de la señora Tania Constanza Javela González**

**SEGUNDO:** Fijar como fecha para la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del C.G. del Proceso el día **18 de noviembre del año 2020, a las 9:00 a.m..**

**TERCERO: RECONOCER** personería al estudiante de derecho adscrito al Consultorio jurídico de la Universidad Cooperativa de Colombia JHON EDUARD DIAZ SALAZAR, titular de la cedula de ciudadanía numero 1.075.237.603 I.D.389630, como apoderado de la demandada Tania Constanza Javela Gutiérrez.

Se les advierte a las partes que la inasistencia produce las sanciones que trae el art. 372, del C.G. del P., debiendo las partes comparecer, junto con los testigos que fueron decretados.

**NOTIFÍQUESE**



**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO  
JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO  
Nº 63 del 22 de julio de 2020-



**Secretaria**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

**Radicación :** 41001 3110 00 2020- 00044-00  
**Expediente de:** AUMENTO DE ALIMENTOS  
**Demandante:** MIGUEL ANDRÉS GÓMEZ QUIZA  
**Demandado:** MIGUEL ANTONIO GÓMEZ RIVERA

1. Levantados los términos de suspensión judicial a partir del 1 de julio de 2020, conforme el Acuerdo PCSJA-20-11567 que fue decretada por razón de la pandemia por Covid 19, se procede a continuar con el trámite del proceso, para lo cual se considera:

a) En razón del estado de emergencia suscitada por la pandemia Covid 19, se suspendieron términos judiciales desde el 16 de marzo al 30 de junio de 2020.

b) En razón a la emergencia decretada, el Gobierno Nacional expidió una serie de medidas para mitigar la propagación de la pandemia, entre ellas, con el Decreto 806 del 2020, en su artículo 8 dispuso que las notificaciones que deban hacerse personalmente podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva junto con los anexos que deban enviarse, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual y tal envío debe realizarse a la dirección electrónico o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación

c) Revisado el expediente, se evidencia que allegada la certificación de entrega de la notificación personal al demandado, la misma que se surtió el 15 de febrero de 2020 y si que el demanda hubiera comparecido para notificarse personalmente, mediante proveído del 9 de marzo de 2020 se requirió al demandante para que allegara la constancia de notificación por aviso, sin que se hubiere realizado

Teniendo en cuenta lo acontecido en el trámite aunque se entregó la citación para la notificación personal no se surtió el aviso por lo que se extrae que aún no se ha logrado concretar la notificación del demandado y como quiera que la normativa ahora vigente, determina que la notificación personal debe surtirse con el envío de la providencia que debe notificarse, en este caso el admisorio, junto con los anexos ( demanda y anexos a ella), se requerirá que se efectúe ese trámite a la misma dirección física que se proporcionó, pues no se allegó correo electrónico, claro que si es conocido, el mismo antes de remitirse deberá informarse al Despacho para que este autorice su envío por ese medio, pues la información del correo debe cumplir con las exigencias que establece el Decreto 806 del 2020, esto es, informando la forma en la que lo obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar por ese medio.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva Huila, RESUELVE:

PRIMERO: **REQUIERE** a la parte demandante para que dentro del término de diez

(10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, allegue la certificación del correo certificado (copia cotejada por dicho correo) donde conste el envío y recibo de la notificación del demandado a **la dirección física** que se aportó con la demanda y con las exigencias establecidas en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, esto es con el envío de la providencia a notificar (auto admisorio) la demandada y los anexos a la misma, informando el correo electrónico del Despacho donde el demandado debe dirigirse.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que en caso de que se conozca el correo electrónico del demandado se deberá informar al Despacho el mismo con las exigencias establecidas en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, esto es, informando la forma en la que lo obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar por ese medio y solo se podrá enviar el mismo por ese medio previa autorización por el Despacho, pues debe verificarse, si se cumple o no con tales exigencias, de no tener dicha autorización no se tendrá en cuenta la notificación que así se realice

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que de no acatar los requerimientos aquí ordenados, se requerirá por desistimiento tácito.

CUARTO: ADVERTIR a las parte en este proceso que en adelante el estado del proceso como las providencias que se profieran y el expediente en general deberán consultarse en la plataforma TYBA (siglo XXI web) en el LINK: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta> y las providencias que se notifiquen, en los estados electrónicos que se publican en la página de la rama judicial en el LINK <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/40>

**NOTIFÍQUESE.**

  
**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO**  
Juez

Jpdlr

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</b></p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 63 del 22 de julio de 2020</p> <p style="text-align: center;"> <b>Secretaria</b></p>
---

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA

**RADICACION:** 41 001 31 10 002 2020 00065 00  
**PROCESO:** CESACION EFECTOS CIVILES DE  
MATRIMONIO CATOLICO  
**DEMANDANTE:** ANDRES FELIPE OCAMPO MURCIA  
**DEMANDADA:** YULI CONSTANZA URQUINA MACIAS

Neiva, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020).

Levantados los términos de suspensión judicial a partir del 1 de julio de 2020 conforme el Acuerdo PCSJA-20-11567 que fue decretada por razón de la pandemia por Covid 19 y evidenciado que se subsanó la demandada, se resuelve sobre la solicitud de medidas cautelares peticionas por la parte demandante, previas las siguientes consideraciones:

1. Establece el artículo 590 del Código General del Proceso que en procesos de Divorcio y Cesación de Efectos Civiles procede entre otras el embargo y secuestro de los bienes que estén en cabeza de la otra y que sean objeto de gananciales, esto es, aquellos que de conformidad con el art. 1774 del C. Civil y siguientes, se adquieren por el hecho del matrimonio durante la vigencia de la sociedad conyugal respecto de los cuales los cónyuges gozarán del derecho a gananciales dentro de la sociedad formada y hasta su disolución. Ya en lo que corresponde a las reglas para la procedencia del embargo según la naturaleza de los bienes, derechos y créditos es el art. 593 del C.G.P, el que señala las reglas de su petición y decretó; reglas que las partes deben ceñirse al momento de peticionar dicha cautelares.

El Artículo 98 del Código de Comercio regula lo referente al contrato de sociedad, el cual surge cuando dos o más personas se obligan a hacer un aporte en dinero, en trabajo o en otros bienes apreciables en dinero, con el fin de repartirse entre sí las utilidades obtenidas en la empresa o actividad social, acto jurídico diferente al establecimiento de comercio que de conformidad con el art. 515 ibídem, corresponde al conjunto de bienes organizados por el empresario para realizar los fines de la empresa, que una misma persona podrá tener varios establecimientos de comercio, y, a su vez, un solo establecimiento de comercio podrá pertenecer a varias personas, y destinarse al desarrollo de diversas actividades comerciales.

Por su parte, el Art. 438 del Código Civil establece que la posesión se adquiere por la ocupación material de la cosa o derecho poseído, o por el hecho de quedar estos sujetos a la acción de nuestra voluntad, o por los actos propios y formalidades legales establecidas para adquirir tal derecho y el Art. 762. Ibídem que dicha posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.

2. Peticionó la parte actora, se decretara: i) el secuestro de los derechos derivados de la posesión sobre el predio rural denominado “LOTE” de extensión aproximada de 7 metros X 17 metros, intermedio de (Área total 1189M2), que hace parte de una mayor extensión denominado LA AURORA ubicado en la fracción de Aguablanca del municipio de Pitalito; ii) el embargo, retención y posterior secuestro de la Motocicleta marca Yamaha línea T115 de placa OZY67C, que afirma es de propiedad de la demandada y; iii) el embargo y secuestro de “Herencia Sabores Tradicionales S.A.S” con NIT 901.144.35-1, ubicado en la calle 11 No. 6-84, Local 2 de la ciudad de Neiva, del cual se afirma la demandada es propietaria en un 50%.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA

3. Analizadas las medidas cautelares frente a la normativa que regula la materia se tiene que de las peticionadas solo se decretaran dos de ellas, las demás habrán que negarse por las siguientes razones:

**a) Sobre el embargo y secuestro de los derechos derivados de la posesión que se afirma ostenta la demandada frente al predio rural denominado “LOTE” y que hace parte de una mayor extensión denominado LA AURORA ubicado en la fracción de Aguablanca del municipio de Pitalito.**

Teniendo en cuenta que las cautelas de embargo y secuestro dentro de los procesos de divorcio y cesación de los efectos civiles del matrimonio católico solo son procedente sobre aquellos bienes que sea objeto de gananciales y estén en cabeza de la otra, se evidencia que tal medida en este caso para el bien que se relaciona, luce improcedente por la potísima razón que no está en cabeza de la demanda

Lo anterior se concluye en razón a que el derecho que se afirma se encuentra en cabeza de la demandada (posesión ) no está acreditado, pues al tenor del art.762 del C.C., la posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él, por lo que tal derecho no lo tiene la demandada; ello se desprende de la promesa de compraventa que se allegó con la solicitud de medidas y en específico de su cláusula cuarta.

En efecto, teniendo en cuenta que la promesa de compraventa no otorga la titularidad de la propiedad sobre un bien en cuanto la misma solo se concreta con el contrato de venta, en este caso, resulta que la condición que se estipuló en la promesa para la entrega del bien ( con lo que por lo menos se pudiera certeza que le fue entregada a la demandada) y por ende para que el prometiente comprador tuviera su tenencia, era que se hiciera un sorteo para efectivizar la entrega, pero de ninguno de los documentos aportados se extrae que esa condición se hubiera realizado, por lo que mal haría el Despacho en presumir tal posesión si la condición de la entrega ni siquiera se encuentra acreditada para determinar que efectivamente se hizo la misma a la demandada.

En tal norte y sin acreditarse siquiera la entrega del bien por razón de la promesa de compraventa, el derecho que afirma tener (posesión) no está demostrado, no es procedente decretar la medida cautelar peticionada.

**b) Frente al embargo y secuestro de motocicleta marca YAMAHA línea 115, modelo 2012, placa OZY67C, color blanco de servicio particular.**

Revisado el historial de propietarios del RUNT que fue aportado con la demanda se evidencia que si bien la demandada aparece como su titular, ese derecho de propiedad fue adquirido el 27 de diciembre de 2011, esto es, con anterioridad a la celebración del matrimonio del cual se busca su disolución, pues la data de ese acto corresponde al 14 de abril de 2013.

En tal norte aunque dicho bien es propio de la demandada y no es objeto de gananciales por haberse adquirido con anterioridad a la vigencia de la sociedad conyugal que se conformó por el hecho del matrimonio, pues se itea, dicha motocicleta fue adquirida antes del mismo.

**c.- En lo atinente al embargo y secuestro de “Herencia Sabores Tradicionales S.A.S” con NIT 901.144.35-1, ubicado en la calle 11 No. 6-84, Local 2 de la ciudad de Neiva.**



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA

Tal y como se encuentra peticionada la medida cautelar, se desprende que lo peticionado es el embargo de las acciones de la sociedad en referencia, por lo que se decretará bajo la indicación de que es la participación que tenga la demandada en la misma como lo dispone el numeral 6 del art. 593 del C.G.P., no de toda la sociedad, pues se desconoce qué otras personas tengan acciones en la misma-

Por lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA, RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** las medidas de embargo y secuestro de:

a) La Motocicleta marca Yamaha línea T115 de placa OZY67C

b) Los derechos derivados de la posesión que se afirma ostenta la demandada frente al predio rural denominado “LOTE” y que hace parte de una mayor extensión denominado LA AURORA ubicado en la fracción de Aguablanca del municipio de Pitalito.

**TERCERO: DECRETAR** el embargo de las acciones de las cuales la señora YULI CONSTANZA URQUINA MACIAS sea titular en la sociedad Herencia Sabores Tradicionales S.A.S” con NIT 901.144.35-1, ubicado en la calle 11 No. 6-84, Local 2 de la ciudad de Neiva; embargo que se extiende a los dividendos, utilidades, intereses-.

Secretaría expida el oficio pertinente comunicando la orden de embargo al gerente y/o representante de dicha sociedad, quien deberá tomar nota de dicho embargo y de cuya concreción deberá dar cuenta al juzgado dentro de los 3 días siguientes a la recepción de su comunicación, advirtiéndole que el embargo se considera perfeccionado desde la fecha de recibo del oficio y a partir de ésta no podrá aceptarse ni autorizarse transferencia o gravamen alguno sobre dichas acciones ( en el oficio deberá dejarse incluido el correo electrónico del Despacho para que el destinatario remita su respuesta al mismo, situación que también deberá advertírsele en dicho oficio)

**La Secretaría remitirá el oficio de embargo al correo electrónico de la apoderada de la parte demandante** para que lo radique ante el gerente y/o representante de la referencia sociedad, allegando dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria de este proveído la constancia de entrega del mismo a su destinatario.

**NOTIFÍQUESE,**

**ANDIRA MILENA BARRA CHAMORRO**

**JUEZ**

<p><b>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</b></p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 63 del 22 de julio de 2020-</p>  <p><b>Secretaria</b></p>
--

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA

**RADICACION:** 41 001 31 10 002 2020 00065 00  
**PROCESO:** CESACION EFECTOS CIVILES DE  
MATRIMONIO CATOLICO  
**DEMANDANTE:** ANDRES FELIPE OCAMPO MURCIA  
**DEMANDADA:** YULI CONSTANZA URQUINA MACIAS

Neiva, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020).

1. Levantados los términos de suspensión judicial conforme el Acuerdo PCSJA-20-11567 que fue decretada por razón de la pandemia por Covid 19 y subsanada la demanda, se admitirá por reunir los requisitos de los artículos 28, 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, por lo que es viable su admisión.

2. No obstante esta demandada fue radicada antes de la suspensión de términos y en ella se aportaron el correo electrónico del demandado, la parte solo podrá notificar a la demandada si informa al Despacho de dónde obtuvo el mismo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, ello en consideración a que si bien esta no puede ser una exigencia para inadmitir la demanda, pues la expedición de la norma que exige tales requerimientos ( art. 8 del Decreto 806 de 2020 ) se expidió con posterioridad por ser una norma procesal tiene vigencia inmediata y por ello debe acatarse en el evento en que la notificación se surta por ese medio, de lo contrario y si se hace a la dirección física aportada la notificación deberá efectuarse con e el envío de la providencia a notificar ( auto admisorio, la demandada y sus anexos) allegando la copia cotejada por el correo certificado de la comunicación con la que se envié tales documentos acreditado el recibo de los mismos .

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE**

**PRIMERO:** ADMITIR la demanda de cesación de los efectos civiles de matrimonio católico iniciado por el señor Andrés Felipe Ocampo Murcia contra la señora Yuli Constanza Urquina Macias

**SEGUNDO:** DAR a la demanda el trámite indicado en el artículo 368 y Ss, del Código General del Proceso.

**TERCERO:** NOTIFICAR el presente auto y CORRER traslado de la demanda junto con sus anexos a la demandada Yuli Constanza Urquina Macias, por el término de veinte (20) días para que la conteste por medio de apoderado judicial, aporte y/o solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

**CUARTO:** NOTIFICAR el presente auto a los señores Procurador Judicial y Defensor de Familia de esta ciudad, para lo de sus competencias.

**QUINTO:** REQUERIR a la parte demandante para que una vez se realice las diligencias que le competen para concretar la medida cautelar decretada, lo cual no puede exceder de 10 días siguiente a la ejecutoria de este proveído, allegue la copia coteja del correo certificado donde conste el envío del auto admisorio de la demandada, la demanda y sus anexos a efectos de notificar al demandado junto con la constancia de recibido por su destinatario de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020; deberá indicársele al demandado el correo electrónico del Despacho donde debe dirigirse (fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**PARAGRAFO:** ADVERTIR a la parte demandante que si la notificación se pretende hacer por correo electrónico deberá antes de surtirla por ese medio dar aplicación a lo ordenado en el art. 8 del Decreto 802 del 2020, esto es, deberá informar si la dirección electrónica corresponde al utilizado por la persona a notificar, la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA

a la persona por notificar, sino se suministra esa información y el Despacho no lo autoriza, no se tendrá por realizada la notificación del demandado.

**SEXTO:** ADVERTIR a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma corresponde:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

**SEPTIMO: ORDENAR** a la Secretaría que este proveído junto con el auto que resuelve las medidas cautelares, se remita el mismo día que se notifique por estado al correo de la demandante, toda vez que por estar pendiente por concretar medidas cautelares no es posible publicar el proveído que decreta medidas en estados electrónicos, pero **advertir que es la única ocasión en que se remiten** en consideración a que una vez concretadas las medidas el expediente queda habilitado en TYBA para consulta del expediente digitalizado en el link antes indicado; los estados serán electrónicos y deberán revisarse en la página de la rama judicial por así disponerlo el inciso tercero del parágrafo 1 del artículo 13 de la parte resolutive del ACUERDO PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura,. El link para ingresar corresponde al: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/40>

**NOTIFÍQUESE,**

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO**

**JUEZ**

<p><b>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</b></p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 63 del 22 de julio de 2020-</p> <p> <b>Secretaria</b></p>
--